

Recurso 137/2019**Resolución 131/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMI-FERRE,S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de materiales de fontanería, calefacción y ACS para los distintos centros de la Universidad de Sevilla” (Expte. 18/AM038), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 215-491634 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 661.157,02 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se



encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión de 21 de diciembre de 2018, la mesa de contratación procedió a la apertura en acto público del sobre 3, haciendo públicas las puntuaciones de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas. Según consta en el acta levantada al efecto, la oferta de la entidad recurrente fue excluida del procedimiento.

Con fecha 8 de marzo de 2019 se notificó a la recurrente a través de la Plataforma de contratación del sector público la exclusión de su oferta del presente procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Con fecha 11 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad SUMIFERRE,S.L. contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de diciembre de 2018.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 15 de abril de 2019, se le requirió al órgano de contratación la remisión del informe al recurso interpuesto, habiendo sido remitido con anterioridad el expediente de contratación con ocasión del recurso especial núm 109/2019 relacionado con el presente procedimiento de adjudicación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 17 de abril de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el acuerdo marco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 661.157,02 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de la mesa por el que se excluye su oferta. Por tanto, contra el



mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo objeto de impugnación fue notificado a la entidad recurrente -según consta en el expediente remitido- el 8 de marzo de 2019 a través de la Plataforma de contratación del sector público; no obstante en dicha notificación no se indican los recursos que en su caso proceden contra el acto impugnado, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.5 párrafo segundo del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, según el cual *“ (...) si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador (..) contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, - actual artículo 40.2 de la citada LPACAP-, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”*

Por lo tanto, en el supuesto examinado el conocimiento del contenido y alcance del acuerdo impugnado por la recurrente se pone de manifiesto con la interposición del presente recurso en el Registro del Tribunal el 11 de abril de 2019, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En este sentido, la entidad SUMI-FERRE,S.L., en su escrito de recurso, se limita a manifestar que “(...)la proposición económica presentada en el sobre 3 entendemos que se ajusta a lo solicitado por la sección de contratación, incluyendo incluso más referencias de las que se solicitan y solicito que lo tengan en cuenta para la valoración.”

Sobre lo anterior, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que el recurso carece de la más mínima fundamentación, en el sentido de que se limita a afirmar que su proposición económica se ajusta a lo solicitado, pero en ningún caso argumenta las razones por las que considera que esta se adecua a lo establecido por el órgano de contratación en aras a combatir su exclusión del presente procedimiento, no pudiendo este Tribunal sustituir al recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel. Ello impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que el recurso deba ser inadmitido.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 226/2018, de 20 de julio, 178/2017, de 15 de septiembre, 136/2016 , de 17 de junio, 124/2016, de 3 de junio, 35/2016, de 11 de febrero y 64/2014, de 25 de marzo.

Sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *"argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del*



Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso".

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, debe indicarse que de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se constata que la recurrente no ha presentado su proposición económica conforme al Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en claro incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto a la documentación a incluir en el sobre nº3 y la cláusula 6 del PPT, que establece la obligatoriedad de realizar la proposición económica sobre la tabla prevista en el Anexo 1 de dicho pliego, lo que en cualquier caso determinaría la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMI-FERRE,S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de materiales de fontanería, calefacción y ACS para los distintos centros de la Universidad de Sevilla” (Expte. 18/AM038), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, por carecer el recurso manifiestamente de fundamento.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

